



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

Soledad, cuatro (4) de diciembre sde Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. "Soy propietario del vehículo de placas JGO-931, el cual, el día 6 de octubre de 2018, fue detectado por el vehículo adscrito a la entidad administrativa accionada que se encarga de realizar comparendos electrónicos.
2. El vehículo se encontraba estacionado sobre la acera derecha en la Carrera 59B entre calle 94 y 96 de esta ciudad, sitio que para aquel entonces no se había instalado señal reglamentaria que prohibiera parquear vehículos de ese lado. La señal reglamentaria solo estaba instalado sobre la acera izquierda.
3. Pese a no existir señal de tránsito que prohibiera estacionar sobre la acera derecha, se me impuso comparendo 0800100000020918703 del 6 de octubre de 2018, que llegó a mi lugar de residencia posterior a los 3 días después de cometida la presunta infracción como lo ordena la norma, indicando que infringí el literal C del numeral 2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito: "Estacionar un vehículo en sitios prohibidos"
4. Por no encontrarme dentro de la ciudad para la fecha en que se allegó el comparendo electrónico, no pude comparecer al proceso contravencional para demostrar que el sitio donde estacioné para aquel entonces estaba permitido parquear, por tal razón, se expidió la resolución sancionatoria BQFR2019003995 DE 2019-01-20
5. Posteriormente, tuve conocimiento que una propietaria de otro vehículo particular, también le fue impuesta orden de comparendo¹ por encontrarse parqueada en el mismo sitio, el mismo día y hora que el suscrito, sin embargo, contó con la suerte de poder comparecer al proceso contravencional por intermedio de apoderado judicial quien incorporó a las probanzas registro audiovisual tomado desde dispositivo celular con el objeto de demostrar que sobre la acera derecha de la carrera 59B entre calle 94 y 96, NO EXISTIA SEÑAL QUE PROHIBIERA ESTACIONAR.
6. La Inspectora Octava (8) del organismo de tránsito distrital, señora DILSA IBARRA BAHOQUE, con base en el registro fílmico aportado por la contraventora, señora MARIA EUGENIA AYAZO MANOTAS, comprobó que no había ninguna señal que prohibiera estacionar sobre la acera derecha en la vía ya mencionada, por lo que expidió la resolución No. 2512 del 29 de agosto de 2019, por medio de la cual, declaró NO CONTRAVENTOR a la persona en mención.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

7. El suscrito, el día 26 de noviembre de 2019, presentó petición de REVOCATORIA DIRECTA, aportando la resolución mencionada que exoneró de cualquier responsabilidad a la otra persona que también había sido citada por haber infringido el literal C del numeral 2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, sin que a la fecha la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, haya dado respuesta.
8. Sabido es que la orden que se imparte cuando se encuentra vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición, es que se resuelva de fondo dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo, sin embargo, emitir una decisión en esos términos, desconocería el principio de igualdad, ya que de mantenerse incólume la resolución sancionatoria en mi contra, de manera abierta constituye un trato diferencial entre personas que se encuentran en la misma situación. Por tal motivo, respetuosamente, solicito al señor Juez, que requiera al Organismo de Tránsito Distrital para que aporte el expediente de la señora María Eugenia Ayazo Manotas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.629.172, propietaria del vehículo de placas IVR-448; comparendo No. 08001000000024346103, para que pueda apreciar que la persona en mención y el suscrito, estaban parqueados el mismo día y en el mismo sitio que conllevó a la imposición del comparendo, muy a pesar que aquel sitio, se reitera, no había señal reglamentaria de tránsito.
9. Hoy en día, la accionado instaló señales reglamentarias de prohibido parquear sobre la acera derecha de la Cra. 59B entre calle 94 y 96, la cual, se instaló – asumo- posterior a la decisión de declarar NO CONTRAVENTORA a la señora MARIA EUGENIA AYAZO MANOTAS

PETICIONES PRIMERO:

PRIMERO: Sírvase TUTELAR los derechos fundamentales de PETICION y a la igualdad, de acuerdo con los hechos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la concesión del amparo, Dar respuesta de fondo a la petición de REVOCATORIA DIRECTA impetrada el 26 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que el petente se encontraba en la misma situación fáctica de la señora María Eugenia Ayazo Manotas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.629.172, propietaria del vehículo de placas IVR-448; comparendo No. 08001000000024346103, por lo que se debe optar la misma postura ante la ausencia de señalización sobre la acera derecha de la Cra. 59B entre cales 94 y 96

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de Noviembre 2020, este despacho procedió ADMITIR la presente acción constitucional, ordenando oficiar a **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** o quien haga sus veces al



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

momento de la notificación., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

Manifiesta la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, contesto a los hechos el 19 de noviembre 2020.

“Señor juez revisar las pruebas compañía la presente acción de tutela en consultar nuestra base de datos Confirmamos que él Hoy accionante Señor Johnny Rafael Jiménez presentó derecho de petición radicado bajo el número 27 74 77 de fecha 28 de noviembre del 2019 al cual se le dio respuesta de fondo mediante oficio número Villa 1927 8578 del 3 de diciembre del 2019 enviado al correo electrónico suministrado Por el peticionario jojice57@gnail.com tal y como puede evidenciarse en las pruebas que aportamos

Asimismo cabe Resaltar que la dirección que se plasma en la respectiva petición por parte de lo de accionante no especifica A qué ciudad pertenece la misma debido a esto la correspondencia fue enviada a la dirección carrera 7 H número 45 B 40 en la ciudad de Barranquilla

Por otro lado se contempla en el encabezado de la mencionada petición relacionada la misma ciudad la cual fue suscrita en el 26 de noviembre del 2019 en la ciudad de Barranquilla siendo enviada a la citada ciudad el día 11 de diciembre del 2019 tal y como soy selva en la constancia de envío que se adjunta a la presente

Ahora bien señor juez como quiera que a la petición interpuesta por el accionante se le dio respuesta de fondo y fue enviada la dirección suministrada por el mismo cabe Resaltar que si bien la respuesta otorgada por la entidad no satisfizo al interesado por cuanto no fue favorable a sus intereses no implica que exista una vulneración a los derechos

El peticionario acude de manera directa a la acción de tutela olvidando El Deber que tiene de acudir ante esta entidad para indagar por la respuesta otorgada a su petición así lo ha expresado la corte constitucional en Sentencia T167/96.

Sin embargo la responsabilidad de ser llegar la respuesta al peticionario no es exclusivamente de la Administración o del particular al cual se haya dirigido la petición también corresponde al solicitante actuar en forma dirigente para votar cabalmente el derecho por ejemplo indicando la dirección dónde puede llevarse a cabo la notificación o acudiendo ante el funcionario encargado de responder su solicitud



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

Señor Juez en vista del error involuntario que se advierte en el envío de la respuesta de la petición en el trámite de la presente tutela y garantiza el derecho de petición enviamos la respectiva respuesta al correo electrónico del accionante al cual adjuntamos como evidencia de la respuesta suministrada al accionante de igual forma se realiza el envío por correo certificado servientrega envía de la dirección correcta en Soledad anexando la respectiva vigencia del envío

Por lo anterior su señoría Cómo se observa su atendida la petición del accionante haciéndole las aclaraciones respectivas solicitamos a su despacho delegar la presente acción de tutela por improcedente teniendo en cuenta que no sea vulnerado derecho fundamental alguno al accionante

En este sentido y en estos momentos esta secretaría de tránsito y seguridad vial de Barranquilla no se encuentra afectando su derecho fundamental dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

Así las cosas se tienen que el propósito de la tutela como lo establece el mencionado artículo es que el juez constitucional de manera expedita administra justicia en el caso concreto profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones amenazado vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos no obstante hay casos en que el juez constitucional no conoce acciones de tutela en los que para este momento ya se ha revisado el derecho vulnerado o violado o ha desaparecido la causa de tal afectación este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado en este sentido se han desaparecido los presupuestos del hecho que motivaron el ejercicio de la acción el concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Por tal motivo consideramos su señoría que la situación manifestada por la presunta violación al derecho de petición que solicita el peticionario ya fue superada por eso organismo de tránsito dado que ya se hicieron las respectivas atracciones del caso.

El derecho de petición no ha sido vulnerado y por tanto no cabe la protección judicial pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar a efectos prácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.

Ahora bien una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que ya respondido lo que la autoridad tienen su alcance como respuesta el peticionario aspire a que se conceda forzosamente de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

Así ocurre en el caso materia de estudio en el que según lo acreditado la unidad seccional de la fiscalía ha expresado en varias ocasiones en respuesta a las inquietudes de las interesadas que el expediente relativo a la investigación por la muerte de su hermano se extravió y que se adelantan las actividades necesarias para su reconstrucción razón suficiente a juicio de la corte para que no se hayan podido expedir las copias que solicita.

El derecho de petición no han sido vulnerados y por tanto no cae protección judicial pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar a efectos prácticos que están fuera de su alcance de la autoridad contra la cual se intenta.

PETICION

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas se hayan puesto solicita sea denegada la presentación tutela por la improcedencia de la misma por hecho superado dado que la entidad no se encuentra vulnerando el derecho de petición al accionante toda vez que como queda expuesto se le dio respuesta de fondo mediante oficio número quilla 1927 8578 del 3 de diciembre del 2019 enviado en su momento a la dirección en la ciudad de Barranquilla y por correo electrónico y mediante el mismo oficio enviado el día de hoy en el trámite acción de tutela a la dirección en el municipio de soledad y al correo electrónico del accionante.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

e). *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h). *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i). *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

4. Derecho fundamental de petición, marco jurídico y elementos esenciales. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos” [15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado [16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita [17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos [18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días [19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remi**rá la **petición al competente** y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa” [20].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente [21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende [22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales** [23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario [24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia** [25] con lo solicitado [26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley [27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido” [28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud [29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas [30], escuetas [31], confusas, dilatadas o ambiguas [32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición [33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada” [34]. (Resaltado fuera de texto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)" [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negritas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es propietario del vehículo de placas JGO-931, y que estando estacionado sobre la acera derecha en la Carrera 59B entre calle 94 y 96 de esta ciudad, donde según este para aquel entonces no se había instalado señal reglamentaria que prohibiera parquear vehículos de ese lado, se le impuso comparendo 0800100000020918703 de fecha 6 de octubre de 2018, que llegó a su residencia posterior a los 3 días después de cometida la presunta infracción como lo ordena la norma, indicando que

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

**“infringí el literal C del numeral 2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito:
“Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”**

Y que por tal motivo se expidió la resolución sancionatoria BQFR2019003995 DE 2019-01-20.

Que tuvo conocimiento que a una propietaria de otro vehículo particular, también le fue impuesta orden de comparendo por encontrarse parqueada en el mismo sitio, el mismo día y hora que el suscrito, sin embargo, contó con la suerte de poder comparecer al proceso contravencional por intermedio de apoderado judicial quien incorporó a las probanzas registro audiovisual tomado desde dispositivo celular con el objeto de demostrar que sobre la acera derecha de la carrera 59B entre calle 94 y 96, NO EXISTIA SEÑAL QUE PROHIBIERA ESTACIONAR.

Y que la Inspectora Octava (8) del organismo de tránsito distrital, con base en el registro fílmico aportado por la contraventora, señora MARIA EUGENIA AYAZO MANOTAS, comprobó que no había ninguna señal que prohibiera estacionar sobre la acera derecha en la vía ya mencionada, por lo que expidió la resolución No. 2512 del 29 de agosto de 2019, por medio de la cual, declaró NO CONTRAVENTOR a la persona en mención.

Que presento derecho de petición, el día 26 de noviembre de 2019, donde solicita la revocatoria directa de su comparendo, donde aporta la resolución que exoneró a la otra persona que también había sido citada por haber infringido el literal C del numeral 2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, sin que a la fecha la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, haya dado respuesta.

Igualmente señala el accionante que hoy en día, la accionada instaló señales reglamentarias de prohibido parquear sobre la acera derecha de la Cra. 59B entre calle 94 y 96, la cual, se instaló – asumo- posterior a la decisión de declarar no contraventora a la señora MARIA EUGENIA AYAZO MANOTAS.

A su turno, la accionada manifestó en su contestación que emitió respuesta al accionante de su derecho de petición No. QUILLA -19-278578 de fecha 3 de diciembre de 2019 a través de su correo electrónico jojice57@gamail.com, posterior al envió que había realizado vía correo certificado toda vez que este no manifestó en que ciudad era, tal como consta en el certificado de comunicación electrónica anexo a la contestación, y guía de correo.

Frente a ello, debe indicarse que “el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.**¹ (Negrillas fuera del texto)”

En consecuencia, considera esta Agencia Judicial que no existe razón para declarar vulneración alguna sobre el derecho fundamental de petición invocado por la actora, ya que los hechos que dieron origen al mismo cesaron al momento en que la accionada le concedió la respuesta, tal como consta en la certificación de comunicación electrónica adjunta.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E34978048-5

El servicio de *envíos*
de Colombia



Lisida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Alcaldía de Barranquilla (CC/NIT 890102018)

Identificador de usuario: 414883

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <414883@certificado.4-72.com.co> (originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)

Destino: jojice57@gmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Noviembre de 2020 (10:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Noviembre de 2020 (10:18 GMT -05:00)

Así las cosas, este Operador encuentra que se ha producido una carencia de objeto por hecho superado, al respecto el máximo tribunal constitucional ha dicho: **“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.** En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.

Ahora, en cuanto al derecho invocado, como es el derecho a la igualdad, La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado,

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-369-13.htm>





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.

Ahora en virtud de la presunta vulneración al derecho a la igualdad, que expone el actor, es mester indicarle que dentro del mismo, no se configuran las mismas circunstancias ocurridas lo expuesto por este en su acción tutelar y de la respuesta emitida por el accionado, tal como se manifestó anteriormente, para que se vea afectado el principio de la igualdad, se hace necesario que se cumplan los presupuestos legales que de esta se derivan, el principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural etc., dimensiones todas éstas que en justicia deben ser relevantes para el derecho.

Así las cosas, en lo que respecta al caso bajo estudio, tenemos que el accionado argumenta una vulneración a su derecho a la igualdad, cuando queda claro que el caso no guarda ninguna similitud, toda vez que el accionante no hizo uso de su derecho a la defensa como si lo hizo en su oportunidad la otra contraventora, motivo por el cual, fue declarada no infractora.

En este orden de ideas, el propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado, DEBIERON COMPARECER dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones, lo que permitiera al inspector de tránsito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

Situaciones que alteran la alegada igualdad, teniendo en cuenta que ambos si bien fueron notificados, uno de ellos, si hizo el correspondiente uso, mientras que el otro no, por lo que mal podría pretenderse adherirse a una resolución revocatoria con pruebas que fueron propias del debate judicial, a alguien que por omisión no acudió a tiempo a ejercer su derecho a la defensa.

Estas circunstancias no pueden aplicables de igualdad, máxime cuando las actuaciones que hoy nos ocupan data de más de un año, véase que la contravención del actor fue el día 6 de octubre de 2018 (notificada el 07 de noviembre de 2019) , la petición radicada el 28 de noviembre de 2019 y contestada el día 3 de diciembre de 2019 con dirección errada y reiterada dentro del trámite constitucional, lo que a todas luces haría que la presente acción constitucional se vuelva improcedente por inmediatez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **JOHNNY RAFAEL JIMENEZ CERA**, contra **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: JOHNNYS RAFAEL JIMENEZ CERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

.Ref.: T. 2020 – 396

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6437ad82e7c754bcc54aac5b68e5ce4bd8480c3bb1e879bc170d68f8e6f1f93

Documento generado en 04/12/2020 03:26:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**